Ley de 23 de octubre de 1912

Pólizas y manifiestos.-- Se interpreta el artículo 1º de la ley de 4 de febrero de 1911.

ELIODORO VILLAZON, Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley;

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.—Se Interpreta el artículo 1º de la ley de 4 de febrero de 1911, declarándose que el papel valorado de pólizas y manifiestos, para el despacho de mercaderías, no se halla comprendido en la duplicación del valor del papel sellado que prescribe dicho artículo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 16 de octubre de 1912.

BENEDICTO GOYTIA.

JULIO A. GUTIERREZ.

Moisés Ascarrunz, Senador Secretario.

> Juan 2º Alvarado. D.S.

Carlos Crespo. D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.
Palacio del Supremo Gobierno, en la ciudad de La Paz, a veintitrés de octubre de mil novecientos doce años.

ELIODORO VILLAZON.

Alfredo Ascarrunz.